Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto

de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Flor Alba Peña Pérez.

Abogados: Dr. Apolinar Montero Batista y Dra. Magdalena Ponciano Florián.

Recurrida: Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).

Abogado: Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor Alba Peña Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0029306-2, domiciliada y residente en la calle Las Marías núm. 31, de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, debidamente representadas por los Dres. Apolinar Montero Batista y Magdalena Ponciano Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006639-9 y 093-0017972-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 31, segundo piso, ciudad de Barahona y domicilio de elección en la calle Gabriel García núm. 553, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene), institución privada sin fines lucro, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-17-00681-2, con domicilio social en la calle San Bartolomé núm. 51, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, representada por Rudesindo A. Ramírez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002505-0, domiciliado y residente en la calle Tavera núm. 18, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 25, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y *ad hoc* en la prolongación de la avenida Independencia (km 9 1/2 carretera Sánchez), edificio Enriquillo B, apartamento 3G, sector Buenos Aires Mirador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00101 dictada en fecha 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 74 de fecha 12 del mes de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, a

través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00074-2012 de fecha 12 del mes de julio del año 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN ISIDRO HERASME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala en fecha 10 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Flor Alba Peña Pérez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Flor Alba Peña Pérez en contra de la Cooperativa de Ahorro y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene), que fue declarada inadmisible por cosa juzgada por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante cuyo recurso fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero**: Desnaturalización de los hechos, de los documentos e incorrecta ponderación; **Segundo**: Falta de base legal y violación al debido proceso.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, sosteniendo que la decisión impugnada está sustentada en una correcta interpretación de los hechos de la causa, los argumentos esgrimidos por las partes y los documentos sobre los cuales han hecho valer sus pretensiones; que además con la decisión no se ha violado el debido proceso ni se ha incurrido en falta de base legal como erróneamente invoca la recurrente.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que con la decisión impugnada la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos, al establecer que la contestación había sido juzgada mediante la sentencia núm. 0142012000005, dictada en fecha 10 de enero de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con la cual existe identidad de causa, objeto y partes; que la referida jurisdicción no decidió sobre los alegatos y argumentos de la parte demandante; que se conocían a la misma vez dos acciones por diferentes jurisdicciones, una destinada a la nulidad de la sentencia núm. 00096 de fecha 19 de abril de 2004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que adjudicó el solar núm 5, manzana 56 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Neyba, y la otra en aras de obtener la nulidad del certificado de títulos núm. 3236, que ampara la propiedad del mismo inmueble; que la referida decisión proveniente de la jurisdicción inmobiliaria no juzgó el fondo del asunto, sino que decidió una incompetencia además no ha adquirido autoridad de la cosa juzgada, ya que no le ha sido notificada a

la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Neyba.

La corte a qua expuso en sus motivaciones lo siguiente:

que del estudio de las piezas y documentos que componen el presente expediente, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo ha podido establecer como hechos ciertos, no controvertidos, lo siguiente: (...) que la sentencia número 0142012000005 de fecha 10 de enero del año 2012, figura como parte demandante la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ (...) y como parte demandada COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEYBA, INC. (COOPACRENE) (...) y el objeto de la demanda lo constituye la nulidad de Certificado de Titulo No. 3236, y en consecuencia la entrega inmediata de la casa marcada con el No. 31, de la calle Las Marías, enmarcada dentro del ámbito del solar No. 5, de la manzana No. 56, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, con una extensión superficial de Mil Ciento Catorce Metros Cuadrados y Ocho decímetros (1,114.08 m2) (...) en virtud del alegato de que la adjudicación ordenada mediante Sentencia No. 00096 de fecha 19 del mes de abril del año 2004, la cual transfiere el inmueble a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEYBA, INC. (COOPACRENE), fue realizada de manera ilegal, ya que la supuesta sentencia de adjudicación no fue registrada, porque no existía y en consecuencia le solicitaban al Juez del Tribunal de Jurisdicción Original que proceda a emitir un nuevo certificado de título a favor de la señora FLOR ALBA PEÑA PÉREZ, demanda esta que fue rechazada por improcedente e infundada (...) esta Corte, ante el presente recurso de apelación, ha podido establecer lo siquiente: a) que tiene su origen en una Demanda Civil en Nulidad de Sentencia, Reparación de Daños y Perjuicios, es decir, la misma causa de la demanda interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que esta demanda perseguía la nulidad del Certificado de Título No. 3236 y la entrega inmediata del solar No. 5, de la manzana No. 56, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco (...) los cuales fueron adjudicado mediante sentencia Civil No. 00096, de fecha 19 de abril del año 2004 y el presente recurso de apelación persique declarar Nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 00096 de fecha 19 del mes de abril del 2004, es decir, la misma causa (...) se ha podido comprobar, más allá de toda duda razonable, que la cosa demandada es la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, y que son las mismas partes quienes han interactuado y en la misma calidad (...) por lo que en tal virtud, los hechos que dieron origen al presente recurso de apelación, ya fueron debidamente juzgados de manera irrevocable, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, por lo que es procedente acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que para determinar la existencia de cosa juzgada en el caso tratado, la corte valoró la sentencia núm. 0142012000005 de fecha 10 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que juzgó la demanda en nulidad del certificado de título núm. 3236 y estableció que los hechos allí dilucidados se correspondían con aquellos de los cuales se encontraba apoderada.

Ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes.

Conviene destacar que si bien las partes son las mismas, el objeto perseguido por ante el tribunal de tierras era la anulación del certificado de títulos que acreditaba la propiedad del inmueble a favor de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (Coopacrene); que en dicho proceso, el tribunal rechazó las pretensiones de la demanda en nulidad de certificado de título sosteniendo en sus aspectos motivacionales que la forma correcta de atacar los derechos que surgieron a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario era una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ante el tribunal que la dictó, de manera que no podía perseguir la nulidad de un título emitido a propósito de una venta en pública subasta, por cuya razón esta acción fue posteriormente perseguida ante el tribunal que decidió la venta, de modo que los hechos dilucidados ante los jueces del fondo no fueron objeto de juicio de derecho ante el tribunal de tierras, al razonar en ese sentido la corte *a qua* se apartó

del rigor procesal establecido en el artículo 1351 del Código Civil por tanto procede acoger el medio de casación aludido.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2013-00101 dictada en fecha 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.